



Cartagena, 03 de octubre de 2023

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00104-00
Demandante	LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Vinculado	BANCO DAVIVIENDA
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN FECHA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, POR LA PARTE DEMANDANTE.

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 04 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 06 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: yuriana zuluaga <yurianazuluaga@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 29 de septiembre de 2023 3:07 p.m.
Para: Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena; procurador130judicial2@hotmail.com; Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena; dlaNiThA meRcHaN; oortize@sena.edu.co; Omeris Maria Ortiz Escudero; luisdeavilac@yahoo.es; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto: Radicado 13-001-23-33-000-2019-00104-00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Datos adjuntos: Recurso de reposición -Apelación 2019-104-00.pdf

DOCTOR
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00104-00
Demandante	Luis Antonio de Avila Cerpa
Demandando	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Vinculado	Banco Davivienda
Magistrado Ponente	Jean Paul Vásquez Gómez

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Yuriana Cecilia Zuluaga Giraldo, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Morroa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.376.822 de Cartagena, abogada en ejercicio con T.P No. 165.140 del C.S de la J, en calidad de apoderada del demandante Dr. Luis Antonio De Avila Cerpa, concurro a su despacho para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto calendarado 13 de septiembre de 2023.

En archivo adjunto en PDF se sustenta el recurso.

YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO

ABOGADA

Celular: 3105361084

"Est autem fides credere quod nondum vides; cuius fidei merces est videre quod credis – San Agustín"
"La fé es creer lo que no se ve, la recompensa de su fé es ver lo que usted cree".

Cartagena de Indias 29 de septiembre del 2.023

DOCTOR
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00104-00
Demandante	Luis Antonio de Avila Cerpa
Demandando	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Vinculado	Banco Davivienda
Magistrado Ponente	Jean Paul Vásquez Gómez

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Morroa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.376.822 de Cartagena, abogada en ejercicio con T.P No. 165.140 del C.S de la J, en calidad de apoderada del demandante Dr. Luis Antonio De Avila Cerpa, concurre a su despacho para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto calendarado 13 de septiembre de 2023, mediante el cual su despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 30 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en lo concerniente a la decisión de rechazo de la reforma de la demanda; manteniéndose lo relativo a la declaratoria de falta de competencia de esa unidad judicial.

SEGUNDO: DECLARAR, que las restantes actuaciones previas adelantadas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo conservarán su validez, de conformidad con el artículo 138 del CGP.

TERCERO: REPONER el auto de 9 de julio de 2018, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, en relación con los hechos, pretensiones y pruebas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Banco Davivienda y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 173 del CPACA. Término durante el cual, podrán contestar la reforma de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y de ser el caso, presentar demanda de reconvencción. El plazo correrá teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: RECHAZAR la reforma de la demanda en relación con la medida cautelar, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

SÉPTIMO: INFORMAR que el correo electrónico donde se recibe cualquier comunicación es: desta07bol@notificacionesrj.gov.co

OCTAVO: HACER las anotaciones en el sistema aplicativo Web SAMAI”.

PETICIÓN

Solicito, Señor Magistrado, reponer y/o revocar en todas sus partes el auto de fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual se, resolvió:

“**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 30 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en lo concerniente a la decisión de rechazo de la reforma de la demanda; manteniéndose lo relativo a la declaratoria de falta de competencia de esa unidad judicial.

SEGUNDO: DECLARAR, que las restantes actuaciones previas adelantadas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo conservarán su validez, de conformidad con el artículo 138 del CGP.

TERCERO: REPONER el auto de 9 de julio de 2018, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, en relación con los hechos, pretensiones y pruebas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Banco Davivienda y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 173 del CPACA. Término durante el cual, podrán contestar la reforma de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y de ser el caso, presentar demanda de reconvención. El plazo correrá teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: RECHAZAR la reforma de la demanda en relación con la medida cautelar, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

SÉPTIMO: INFORMAR que el correo electrónico donde se recibe cualquier comunicación es: desta07bol@notificacionesrj.gov.co

OCTAVO: HACER las anotaciones en el sistema aplicativo Web SAMAI”.

Y como consecuencia de la anterior, se disponga a **i)** rechazar de plano la nulidad presentada por la apoderada del SENA y la presentada o coadyuvada por la parte vinculada: Banco Davivienda en la audiencia

inicial de 16 de septiembre de 2021 y **ii)** resolver las medidas cautelares solicitadas que reposan en el archivo digital 02MedidaCautelar contentivo de 90 folios el cual se encuentra en su despacho para decidir desde el 17 de octubre de 2.019(folio 90 archivo digital 02MedidaCautelar), **iii)** convocar a la mayor brevedad la continuación de la audiencia inicial, **iv)** dictar pronta sentencia previo surtimiento de los trámites legales.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

I.- LA ACTUACIÓN DEL SEÑOR JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO Y QUE DA LUGAR AL AUTO DEL 30 DE ENERO DE 2019, FUE PRODUCTO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.

En el auto calendado 13 de septiembre de 2023 de manera involuntaria su despacho pasó por alto, que el auto del 30 de enero de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo **fue producto de la sentencia de tutela emanada del Tribunal Administrativo de Sucre proferida el 14 de diciembre de 2018**¹ dentro del expediente radicado en dicha Corporación con el No. 70001-23-33-000-2018-0033600, notificada a ese juzgado el 17 de enero de 2019², donde se le ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: AMPARAR los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA.

*En consecuencia, ordénese al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, **resuelva las peticiones relacionadas con la impugnación y solicitud de falta de competencia**; presentadas dentro del proceso radicado No. 70001-33-33-006-2017- 00250-00".*

De lo transcrito, puede apreciarse que las órdenes del Tribunal Administrativo de Sucre en esa sentencia de tutela son precisas y claras, en el sentido de que **las peticiones relacionadas con la impugnación y solicitud de falta de competencia** debían ser cumplidas a cabalidad por ese operador judicial dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, lo cual fue debidamente comunicado a la Juez por la secretaria de su despacho mediante la nota de paso a despacho del 18 de enero del 2019³.

Es por ello, que la señora Juez Sexto Administrativo Oral de Sincelejo mediante el auto del 30 de enero del 2.019, **dio cumplimiento estricto a la sentencia de tutela** emanada del Tribunal Administrativo de Sucre proferida el 14 de diciembre de 2018, **en el mismo orden en que interpretó que se lo ordenaban**, lo cual puede evidenciarse en el inicio del auto del 30 de enero del 2.019⁴ **donde se señala** lo siguiente:

"Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 700013333006-2017-00250-00
Demandante: Luis Antonio de Ávila Cerpa
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"*

¹ Folios 513 al 526 del archivo digital 01Actuaciones

² Folio 527 del archivo digital 01Actuaciones

³ Folio 528 del archivo digital 01Actuaciones

⁴ Folios 529 al 530 del archivo digital 01Actuaciones

Asunto: **Auto que obedece orden de tutela**/revoca auto que rechazó la demanda, admite la reforma de la demanda y remite por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar. (Subrayas y negrillas nuestras)

Por consiguiente, se deciden en este auto:

(i) **El recurso de reposición y en subsidio el de apelación que presentó la parte demandante (fls. 462-466) contra el auto del 9 de julio de 2018, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda.**

(ii) **La reforma de la demanda.**

(iii) **La solicitud de falta de competencia que la parte demandante presentó el 2 de octubre de 2018 (fls. 472-474)**". (Subrayas y negrillas nuestras)

En conclusión, mediante el auto del 30 de enero del 2019⁵, la Honorable Juez Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, cumplió a cabalidad con la sentencia de tutela del Tribunal Administrativo de Sucre proferida el 14 de diciembre de 2018, y en el pluricitado auto decidió en el siguiente orden:

"2.1.4. Decisión.⁶

2.1.4.1. **Se revoca el numeral 12 del auto del 9 de julio de 2018 que rechazó la reforma de la demanda por extemporánea.**

2.1.4.2. *Se rechaza por improcedente el recurso de apelación.*

2.2. Reforma de la demanda.

La reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 24 de mayo de 2018, cumple los requisitos legales establecidos en el artículo 173 de la Ley 1.437 de 2011, por tanto, SE DECIDE:

2.2.1. Admitir la reforma de la demanda.

2.2.2. Córrese traslado de ella por el término de quince (15) días.

(...)

Finalmente, **sobre la falta de competencia en el auto del 30 de enero del 2019**, la Honorable Juez Sexto Administrativo Oral de Sincelejo adoptó la siguiente decisión⁷:

2.3.3. Decisión.

2.3.3.1. Se declara la falta de competencia.

2.3.3.2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, por competencia en consideración a la naturaleza laboral del asunto y a la cuantía.

De lo aquí transcrito del auto del 30 de enero del 2019 proferido por la Honorable Juez Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, se puede concluir, **que la última actuación de ese despacho en ese proceso, corresponde a la declaración de falta de competencia y la orden de remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar**, por lo tanto no existe una actuación de ese operador judicial, con posterioridad a la declaratoria de falta de competencia, razón por la cual no se podía decretar la nulidad del auto del 30 de enero del 2019 por la causal señalada en el numeral 1 del CGP, y porque ese auto es producto del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre el 14 de diciembre de 2018.

⁵ Folios 529 al 538 del archivo digital 01Actuaciones

⁶ Folio 535 del archivo digital 01Actuaciones

⁷ Folio 537 del archivo digital 01Actuaciones

En síntesis, con el auto del 13 de septiembre del 2023 que declara la nulidad del auto del 30 de enero del 2019, **lo que el Honorable magistrado hace de manera velada es dejar sin efectos la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre el 14 de diciembre de 2018**, en el sentido que dé con su decisión deja prácticamente sin efecto todo lo decidido por la Honorable Juez Sexto Administrativo Oral de Sincelejo en el auto del 30 de enero del 2019, y con ello devuelve el proceso al estado en que se encontraba en esa fecha, satisfaciendo los intereses de las apoderadas de las poderosas entidades SENA y Banco DAVIVIENDA, en desmedro de Luis De Avila Cerpa, violándosele su derecho al debido proceso y el acceso a la administración de una justicia pronta y efectiva, en tal sentido ha existido una mora injustificada en la presente demanda, la cual lleva más de cuatro (4) años en ese Tribunal sin que se avance con la audiencia inicial, recibiendo múltiples decisiones como el del 13 de septiembre que declara de manera injusta la nulidad de lo actuado a partir del 30 de enero del 2019.

El error cometido en el auto del 13 de septiembre del 2023 que declara la nulidad del auto del 30 de enero del 2019 debe subsanarse, por parte de su despacho vía reposición, ya que para decretar la nulidad del citado auto, su señoría **no tuvo en cuenta lo que le fue ordenado a la Juez Sexta Administrativa de Sincelejo en la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre el 14 de diciembre de 2018**, (Folios 513 a 526 del archivo digital 01Actuaciones), que de haberla tenida en cuenta el rumbo del proceso sería otro ya que lo verificado por el despacho por Usted regentado fue lo siguiente:

“(1) El proceso fue repartido inicialmente el 12 de septiembre de 2017 ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), con el radicado No. 70-001-33-33-006-2017-00250-00¹.

(2) Mediante providencia de 14 de diciembre de 2017², el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre) admitió la demanda presentada por el señor Luis Antonio de Avila Cerpa en contra del SENA. Asimismo, mediante auto de la misma fecha se corrió traslado de la medida cautelar presentada por la parte demandante³, en relación con las cuales, se surtieron las notificaciones de rigor y se remitieron las constancias a los correos electrónicos: luisdeavilac@yahoo.es, yurianazuluaga@hotmail.com⁴.

(3) Luego de recibido el pago de los gastos del proceso, el 24 de enero de 2015 se surtió la notificación de la demanda al demandado, remitida al correo electrónico: notificacionesjudiciales@SENA.edu.co⁵.

(4) El 16 de abril de 2018⁶, el SENA presentó la contestación de la demanda, donde presentó excepciones y se opuso a las pretensiones de la parte actora. Igualmente, el 17 de abril de 2018, el Banco Davivienda presentó su contestación⁷.

(5) El 24 de mayo de 2018⁸, la parte demandante presentó reforma de demanda, la cual fue rechazada mediante providencia de 9 de julio del mismo año, por parte del Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo⁹.

(6) La decisión que rechazó la reforma de la demanda, fue objeto de recurso por parte del demandante, recurso que fue presentado el 12 de julio de 2018¹⁰. Posteriormente, la apoderada del demandante solicitó al Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo, se declarara la falta de competencia, aportando a manera de sustento a su solicitud¹¹: providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del 26 de abril de 2018, en la cual resolvió el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados 8 Administrativo del Circuito de Sincelejo y 10

Administrativo de Cartagena, decidiendo que la competencia de la demanda presentada por el señor Luis Antonio de Ávila Cerpa contra el SENA correspondía al Tribunal Administrativo de Bolívar¹².

(8) De conformidad con lo anterior, mediante providencia de 30 de enero de 2019¹³, el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo, ordenó: (i) revocar el numeral 12 del auto del 9 de julio de 2018 que rechazó la reforma de la demanda por extemporánea; (ii) rechazó por improcedente el recurso de apelación; (iii) admitió la reforma de la demanda; (iv) corrió traslado a las partes por el término de 15 días; (v) declaró la falta de competencia de esa unidad judicial; y finalmente ordenó: (vi) remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar en consideración a la naturaleza laboral del asunto y a la cuantía."

Por lo anteriormente verificado por su despacho, en ninguna parte de lo anotado en los 622 folios existentes en el archivo digital 01Actuaciones, ni en todo el expediente, se puede inferir que la Señora Juez Sexto Administrativo Oral de Sincelejo (Sucre) **haya actuado en el proceso después de declarar la falta de competencia**, por lo que lo decidido en el auto recurrido carece por completo de fundamento legal y no se podía revertir el proceso de la forma en que se está haciendo, ya que de manera sistemática se omitió en la verificación que el auto del 30 de enero del 2019 era producto del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre el 14 de diciembre del 2018, y que la última actuación del Juzgado sexto de Sincelejo correspondió a la declaratoria de falta de competencia, por lo que no se puede predicar la causal de nulidad señalada en el artículo 133 numeral 1 del Código General del Proceso.

II.- DE LA RENUNCIA DEL PODER POR PARTE DE LA APODERADA DEL SENA EL 30 DE ENERO DE 2.019 Y SUS CONSECUENCIAS DENTRO DEL PROCESO PARA ESA ENTIDAD.

El mismo 30 de enero de 2019 día en que se dicta el auto que admite la reforma de la demanda y declara la falta de competencia, la Dra. Katusca Fernández Castillo radica ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo memorial donde renuncia al poder que le había sido otorgado por el SENA (Folio 545 del archivo digital 01Actuaciones), y adjunta comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Folio 546 del archivo digital 01Actuaciones), la cual cuenta con sello de radicado en el SENA bajo el número **70-1-2019-000235** del 30 de enero de 2019.

El poder a la Dra. Katusca Fernández Castillo le había sido concedido por el SENA el 12 de julio de 2018. (Folio 497 del archivo digital 01Actuaciones), y en él se manifiesta que su correo electrónico es fdez1977_@hotmail.com .

Por otra parte, en relación con la renuncia del poder, el Art. 306 del CPACA, el cual remite al Art. 76 del C.G.P., establece que:

*"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)"*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"(Resalto nuestro).

De la norma anterior se deriva que hoy, bajo el Código General del Proceso, el poder termina **cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado** y que es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho Dra. Katusca Fernández Castillo en su escrito de fecha 30 de enero de 2019 donde informó al Director Regional del SENA de Sucre Marcos Gómez Ordosgoitia, sobre tal determinación (**Folio 546 del archivo digital 01Actuaciones**), el cual tiene sello de recibido de la entidad.

Como quiera que el 30 de enero de 2019 la Dra. Katusca Fernández Castillo radicó en el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo su renuncia, los cinco (5) días que señala el artículo 76 para que el poder terminara, esos cinco (5) días transcurrieron **durante el jueves 31 de enero**, el viernes 1 de febrero, el lunes 4, el martes 5 **y el miércoles 6 de febrero de 2.019.**

Significa lo anterior, **que a partir del 7 de febrero de 2.019 ya el SENA no contaba con apoderado en el citado proceso** por la renuncia de la Dra. Katusca Fernández Castillo. O lo que es igual, **el SENA dejó sin defensa judicial el proceso a partir del 7 de febrero de 2.019.**

Ahora bien, el auto proferido el 30 de enero de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo fue notificado por estado 007 del 31 de enero del 2.019 (**Folio 538 del archivo digital 01Actuaciones**), y en esa misma fecha le fueron remitidos a los correos electrónicos de la apoderada del SENA (fdez1977_@hotmail.com) Dra. Katusca Fernández Castillo (**Folio 541 del archivo digital 01Actuaciones**) y de la apoderada del Banco Davivienda (lydavergara@hotmail.com) Dra. Lyda Vergara (**Folio 543 del archivo digital 01Actuaciones**).

Los tres (3) días para que quedara ejecutoriado el auto proferido el 30 de enero de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo, el cual fue notificado el 31 de enero de aquella anualidad, **transcurrieron entre el viernes 1 de febrero, el lunes 4 y el martes 5 de febrero de 2019.**

Significa lo anterior, **que para el 5 de febrero de 2019** fecha en la quedó ejecutoriado el auto proferido el 30 de enero de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo, **la Dra. Katusca Fernández Castillo aún era la apoderada del SENA en ese proceso**, y quien habiendo sido notificada de la decisión en comento, no interpuso recurso alguno contra la citada decisión que admitía la reforma y declaró la falta de competencia, por lo cual no se violó ningún debido proceso al SENA, ni se configuró ninguna nulidad procesal.

El art 242 de la ley 1437 del 2011 comúnmente llamado, C.P.A.C.A, vigente para la época, establecía el trámite y procedencia del recurso de reposición, el cual disponía que salvo norma en contrario el recurso procede contra autos no susceptibles de apelación o de súplica y que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Así mismo el art. 243 del C.P.A.C.A vigente para la época, contenía taxativamente cuáles eran los autos susceptibles de apelación y el 246 cuáles de súplica.

Del análisis de los artículos en mención - vigentes para la época-, se puede colegir que el auto que admite la demanda o su reforma, **es reponible**

debido a que no se encontraba numerado y/o en listado en los arts. 243 o 246 de la ley 1437 de 2011, el cual contiene literalmente los autos que eran apelables y suplicables.

En ese orden de ideas, al no estar enunciado en los arts. Ibídem, el auto dictado por el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo que admite la reforma de la demanda como apelable, **por sustracción de materia era reponible**, por lo cual era procedente presentar dicho recurso por las apoderadas del SENA y del Banco Davivienda, sin embargo no lo hicieron, y guardaron silencio, omisión que genera unas consecuencias legales para esas entidades, por lo cual posteriormente no podían alegar nulidades derivadas de su falta de ejecución, o su falta de interponer recurso en la oportunidad legal correspondiente, como lo hicieron en la audiencia inicial del 16 de septiembre del 2.021.

En conclusión, ni la apoderada del SENA ni la del BANCO DAVIVIENDA interpusieron recurso alguno contra el auto del 30 de enero del 2.019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo, por lo que la decisión fue convalidada por esas entidades, y no se les violó el debido proceso porque fueron debidamente notificadas a sus apoderadas como se encuentra plenamente probado en el plenario (**Folio 541 y 543 del archivo digital 01Actuaciones**), por lo tanto no existe ninguna irregularidad procesal que genere nulidad.

III. DEL SANEAMIENTO DECRETADO POR LOS MAGISTRADOS PONENTES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR QUE HAN CONOCIDO DEL EXPEDIENTE.

Los Magistrados Ponentes del Tribunal Administrativo de Bolívar que han conocido del proceso, **se han referido sobre el saneamiento o control de legalidad dos (2) veces**, así:

III.I. En auto interlocutorio N° 128⁸ del 30 de mayo de 2019 por el cual se resuelve el recurso de reposición contra el auto del 15 de marzo de 2019, el Magistrado Ponente, Doctor ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS, sobre el saneamiento consideró, así⁹:

“Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Sucre profirió sentencia de tutela, instaurada por LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA, en contra del Juzgado. Octavo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, a lo que el Tribunal falló amparar los derechos invocados por el accionante, en consecuencia, ordenó al Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo, que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, resuelva las peticiones relacionadas con la impugnación y solicitud de falta de competencia.

Una vez notificada la sentencia de tutela, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, mediante auto interlocutorio fechado treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), resolvió admitir la reforma de la demanda declarar la falta de competencia para avocar conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** interpuesto por el señor LUIS DE AVILA CERPA, a través de apoderado judicial, y en consecuencia, remitió el expediente a este tribunal por competencia, en consideración a la naturaleza laboral del asunto y a la cuantía. (Subrayas y negrillas nuestras)

Consecuentemente, mediante acta individual de reparto del día dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), le fue asignado a este despacho el expediente del proceso en mención para avocar conocimiento. Sumado a esto,

⁸ Folios 565 al 569 del archivo digital 01Actuaciones. “Por el cual se resuelve el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, proferido el día quince (15) de marzo del dos mil dieciocho de 2019”.

⁹ Folio 568 del archivo digital 01Actuaciones.

mediante auto de sustanciación N° 143 de 2019, se dispuso admitir la demanda presentada por LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA, el cual fue recurrido por el mismo actor manifestando que no era dable volver a admitir la demanda, sino por el contrario avocar, conocimiento y continuar con el trámite subsiguiente ya que lo actuado conserva su validez.

"Ahora bien, es importante señalar que **este despacho nunca procedió a declarar la nulidad de lo actuado** anteriormente por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, es decir, que **las actuaciones surtidas previamente conservan su validez**, no obstante, por un error involuntario este tribunal procedió a la admisión de la demanda, cuando se debió impartir un trámite diferente al antes enunciado.

Cabe resaltar que la ley 1 564 de 2012 en su artículo 138 establece que:

"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará." (se resalta)" auto -Negrita, subrayado y cursiva fuera del texto-.

Conforme al artículo precitado, **se tiene que el auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo conserva su validez**, por ende, la providencia del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictado por este tribunal adolece de invalidez, motivo por el cual se procederá a reponer la decisión tomada en auto interlocutorio N° 143 de 2019, y, en consecuencia, se dejará sin efecto el mismo, a fin de que se surta el trámite correspondiente. Por último, el código general del proceso en su artículo 70 establece la irreversibilidad del proceso:

"ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

El artículo precitado reafirma lo anteriormente expuesto, **quedando claro que se debió tomar el proceso en el estado en que se encontraba en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo**, motivo por el cual se procederá a surtir el trámite correspondiente una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo anterior se,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se admite la demanda; en consecuencia, Dejar sin efecto el auto techado quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se admite la demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: AVOCASE el conocimiento del presente proceso".

Significa lo anterior, que mediante **auto del 30 de mayo del 2019** el Magistrado Ponente de ese entonces, Doctor ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS (Q.E.P.D) ya se había percatado que el auto del 30 de enero del 2019 era producto de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre del 14 de diciembre de 2.018, y también ya había decretado el saneamiento del proceso, y **determinado que las actuaciones del Juzgado Sexto Administrativo eran válidas quedando claro que se debió tomar el proceso en el estado en que se encontraba en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo.**¹⁰ (Folio 569 del archivo digital 01 Actuaciones).

Sin embargo, mediante la decisión adoptada por el Doctor JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ, el 13 de septiembre de 2.023, decidió no solo pasar por encima de la decisión del Doctor ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS tomada el 30 de mayo de 2019 sino anularla, reversando el proceso al 30 de enero del 2019 inclusive, violando el artículo 70 del Código General del

¹⁰ Folio 569 del archivo digital 01 Actuaciones

Proceso, dándoles a las entidades demandadas SENA y DAVIVIENDA y sus a sus apoderadas la oportunidad legal que ya había fenecido de que ahora puedan contestar la reforma de la demanda que por la incuria de OMERIS ORTIZ ESCUDERO y la apoderada de Davivienda no respondieron dentro del término, lo cual le genera unas consecuencias de orden legal que deberán asumir en su momento tanto el SENA como el Banco Davivienda, más cuando estas durante todo el trámite procesal fueron debidamente notificadas de cada decisión adoptada por los despachos.

III.II. El Magistrado Ponente, Doctor JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ, en audiencia inicial celebrada el día 16 de septiembre de 2021, sobre el saneamiento adoptó una decisión, así:

*“Vendría ahora de acuerdo a la reglas del CPCA lo relacionado con el saneamiento del proceso, en tal sentido este Despacho deja constancia que aplicado el saneamiento o el control de legalidad, en este momento se hace saber que con fundamento en los artículos 180-5 y 207 del CPCA aplicado al control de legalidad se advierte que este Despacho, así como las actuaciones que le antecedieron de los despachos de origen se ha respetado el debido proceso y **no se evidencia vicio alguno que pueda acarrear nulidad alguna de lo que hasta el momento se ha desarrollado**, en tal sentido, **declara legalizada esta etapa del proceso**, no sé si existe algún cuestionamiento frente a este saneamiento, **en tal sentido, procedemos entonces a adoptar la decisión en estrado**” Minutos-0:09:04-0:09:57- Grabación Audiencia Inicial.*

Contra la anterior decisión de saneamiento, no se presentó ningún recurso por parte de las apoderadas del SENA y de Davivienda. Luego de estar en firme esa decisión, solicitó la palabra la Doctora Omeris María Ortiz Escudero, quien presentó una solicitud de nulidad, luego se concedió la palabra para el traslado de la nulidad presentada por la apoderada del SENA, luego hace uso de la palabra la apoderado del Banco Davivienda S.A., quien también presenta nulidad y se refiere a su situación particular de haberse radicado un memorial contentivo de la contestación de la reforma de la demanda y sobre su dicho me pronuncio también, destacando que **ni** la apoderada del SENA, **ni** la del Banco Davivienda S.A. **presentaron recurso de reposición** contra la decisión que adoptó su despacho en audiencia inicial y que **“declara legalizada esta etapa del proceso”**, luego ante la falta de recursos, **la decisión de legalización del proceso adoptada en la audiencia inicial del 16 de septiembre de 2021** quedó en firme y no hay lugar a configuración de nulidad alguna por este aspecto y por todo lo que más adelante manifiesto. Dejándose nuevamente de manifiesto que los términos son perentorios y de obligatorio cumplimiento para las partes en el sentido de interponer recursos.

En la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del SENA - y que reposa en la grabación de la audiencia inicial-, es evidente, que la apoderada OMERIS ORTIZ **no expresó la causal de nulidad invocada**, y al no invocarla no cumplió con uno de los requisitos señalados en el artículo 135 del CGP, que reglan que quien alegue la nulidad **debe expresar la causal invocada** lo cual señala la norma así:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Ahora bien, las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el artículo 133 numerales 1 al 8 del CGP, y al revisar nuevamente la grabación de la audiencia inicial, se percatará el despacho que la apoderada del SENA **no expresó la causal de nulidad invocada,** por lo que debe reponerse el auto del 13 de septiembre y rechazar la nulidad también por esta razón.

No se puede pasar por alto, que el despacho de manera oficiosa es quién determinó la causal de nulidad que según su entender era la señalada en el artículo 133 numeral 1 del CGP, y con base en ella decreta la nulidad del auto del 30 de enero del 2.019, para que el SENA y DAVIVIENDA les nazca una nueva oportunidad de responder la demanda y presentar excepciones.

IV.- EL PROCESO QUEDÓ SANEADO POR LAS ACTUACIONES DE LA APODERADA DEL BANCO DAVIVIENDA EN JULIO DE 2019 Y LA APODERADA DEL SENA EL 21 DE ABRIL DE 2021.

En el proceso se encuentra plenamente probado que las apoderadas del Banco Davivienda y del SENA actuaron dentro del proceso y no propusieron nulidades, razón por la cual el proceso quedó saneado, y de lo cual no se percató el Honorable magistrado al decretar la nulidad.

En efecto, **con memorial fechado julio de 2019 obrante en los folios 583 a 585 del archivo digital 01Actuaciones** se evidencia que la Dra. Luisa Fernanda Duque Mariño apoderada del Banco Davivienda, **presentó recurso de reposición contra el auto de 10 de julio del 2.019.**

De otro lado, se evidencia en el expediente, en el **folios 1 del archivo digital 11.Allega Poder**, que el día miércoles, 21 de abril de 2021 a las 11:32 a.m. la doctora Omeris Maria Ortiz Escudero envió mensaje de datos desde su correo electrónico: omerisortiz@hotmail.com dirigido directamente al Honorable Magistrado Jean Paúl Vásquez Gómez donde le manifiesta lo siguiente:

**"Magistrado
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
Despacho 007 Cartagena**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 13-001-23-33-000-2019-00104-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**

OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 de Sincelejo y portadora de la Tarjeta Profesional No.108137 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Bolívar, me permito aportar poder debidamente conferido por el Director Regional, Dr. Jaime Torrado Casadiegos , acordes con las resoluciones de nombramiento, acta de posesión adjuntos.

Atentamente,

OMERIS ORTIZ ESCUDERO
T.P N° 108137 C.S.J"

Como podrá apreciar su señoría, las apoderadas del Banco Davivienda y SENA actuaron en el proceso en julio de 2019 y el 21 de abril de 2021 respectivamente, y no propusieron nulidades, fechas estas donde tenían si

a bien lo consideraban alegar dichas nulidades, por lo que el despacho debe considerar saneada la nulidad, ya que el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso **dispone que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.** Lo cual establece así:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

De la lectura de la norma descrita y con las pruebas existentes en el plenario, evidenciará su despacho que efectivamente las apoderadas de DAVIVIENDA y el SENA actuaron en julio de 2019 y el 21 de abril de 2021 respectivamente, y no propusieron nulidades, por lo tanto, las posibles nulidades quedaron saneadas ya que así lo dispone el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, por lo cual debe revocarse el auto del 13 de septiembre del 2023 y rechazar la nulidad propuesta.

Además le reiteramos al despacho, **que el SENA dejó abandonado el proceso desde el 7 de febrero de 2019** (fecha en que terminó el poder por renuncia de la Dra. Katusca Fernández,¹¹ (Folio497 del archivo digital 01Actuaciones) **hasta el 21 de abril de 2021** cuando la señora Omeris Maria Ortiz Escudero allegó poder¹². (folio 1 del archivo digital 11AllegaPoder), es decir pasaron exactamente dos (2) años, dos (2) meses y doce (12) días de la incuria por parte del SENA para designar apoderado en el presente proceso, lo cual se premia con la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del auto del 30 de enero del 2019, transgrediéndose de esta forma múltiples disposiciones legales en desmedro de la parte demandante, por lo cual insistimos, debe revocarse el auto del 13 de septiembre del 2023, rechazar la nulidad propuesta e impulsar el proceso.

V.- DE LO ALEGADO POR LAS APODERADAS DEL SENA Y DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. EN LA SOLICITUD DE NULIDAD

La Doctora Omeris María Ortiz Escudero, en su condición de apoderada del SENA no expresó la causal de nulidad invocada y en la audiencia inicial indicó lo siguiente:

"(...) Yo quiero hacerle una advertencia al despacho de una nulidad que observo. El 30 de enero de 2019, sino estoy mal, si puede irse al folio 495, el Juzgado Sexto de Sincelejo informa que pierde la competencia para seguir conociendo de este proceso y ahí mismo en ese auto admite una reforma de la demanda, dos actuaciones procesales totalmente diferentes y que conllevan unas implicaciones que afectaron el derecho de la defensa al SENA. Haber, si el Juez de Sincelejo dice que pierde competencia como admite una reforma a una demanda y da traslado, o sea, donde se contestaba, la norma dice que son 15 días, ella ahí perdió competencia, dice pierdo la competencia para seguir conociendo y admite el proceso"
" Minutos -0:10:08-0:11:29- Grabación Audiencia Inicial.

La Doctora Omeris María Ortiz Escudero, luego de buscar unos folios e indicar cuál es el auto –folios 492 a 496- versión digital 529-534, continúa argumentado, así:

"(...) Doctor no he terminado y quiero seguir manifestándole al Despacho, pues, otra irregularidades, que se empezaron a dar dentro del proceso, ese

¹¹ Folio497 del archivo digital 01Actuaciones

¹² folio 1 del archivo digital 11AllegaPoder

mismo día 30, e la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- de la Regional Sucre- presenta una renuncia, el mismo día de ese auto, entonces, mediante acta de reparto, el 18 de febrero de 2019, el Despacho 01 del Doctor Roberto Chavarro (Q.EP.D.) se avoca conocimiento, mediante 143, para que se vayan ahí como ubicando, ese auto es del 15 de marzo, él admite la demanda ahí, ojo admite la demanda y la apoderada del señor Avila recurre porque dice que no porque esa demanda fue admitida y efectivamente la demanda había sido admitida y “contestada” por la Regional Sucre en ese momento, el Juzgado, el Despacho repone ese auto, el 4 de junio, pero nuevamente el 12 de junio el despacho nuevamente notifica la admisión de la demanda, en ese momento el Secretario se percata de la situación, ahí si ya, no sé Doctor, él hace una constancia secretarial y dice lo siguiente para que sepan: “Que debido a un error involuntario al interpretarse el auto que resolvió el recurso de reposición, se notificó nuevamente el auto admisorio de la demanda, actuación procesal que queda sin efecto. El proceso se encuentra, se encuentra para traslado de reforma”. Este es una constancia secretarial. El SENA nunca, nunca conoce esto de este error, para el SENA siempre fue que el Despacho se equivocó en la admisión y corrigió el auto. O sea hasta ahí, esta constancia no fue publicada ni en la página web, no le comunicaron al SENA porque esta constancia no hay que, que notificarse, sino comunicarse, ponerse en conocimiento, no fue publicada en cartelera, entonces el SENA nunca conoció de esto. Son dos irregularidades que afectan el debido proceso y conllevan a nulidades. Entonces, Doctor estas son las dos aristas que quiero se tengan en cuenta al momento de dar traslado, porque estamos frente a normas de orden público, o sea, no es la que las podamos modificar o interpretar” Minutos - **0:16:48-0:19:52**- Grabación Audiencia Inicial.

La Doctora Luisa Fernanda Duque Mariño, en su condición de apoderada del Banco Davivienda, dijo lo siguiente:

“(…) Gracias Señor Magistrado. Atendiendo ahora lo que han expuesto tanto por la apoderada de la parte demandante, como la apoderada de la parte demandada -Servicio Nacional de Aprendizaje-, tengo de igual manera una solicitud de saneamiento Señor Magistrado frente a la parte que represento –Banco Davivienda-, guarda relación con lo que ha conversado la doctora Omeris respecto al auto, en que se determinó de parte del Juzgado de Sincelejo la declaratoria de falta de competencia y concomitante la admisión de la reforma de la demanda. Los argumentos que en el momento voy a pasar a exponer, ya fueron puestos en conocimiento del Despacho, creo que frente al anterior Magistrado que tenía conocimiento del presente asunto antes que fuera redistribuido a su Despacho para conocimiento e incluso motivó una decisión dentro del presente asunto, en el cual se negó un recurso de reposición presentado por la suscrita. Indicando que si bien este auto no procedía ningún recurso, por solo ser el auto que fijara fecha de audiencia inicial, no era menos cierto que en la audiencia inicial se disponía de un acápite, que es el presente numeral 5 del artículo 180 para efectos de saneamiento. En ese recurso de reposición, el cual, se encuentra anexado al expediente, reitero presentado por la suscrita, se puso en conocimiento del Despacho una solicitud, una condición de nulidad que podía ser configurada y que podía afectar en decisiones posteriores. Tal y como lo señala la abogada de la parte demandada, el 30 de enero de 2019 el Juzgado de Sincelejo profirió una decisión, en la cual, tanto declaraba la falta de competencia como admitía la reforma de la demanda, concomitante entonces con ello, se surtió la remisión de ese proceso, de Sincelejo a las instalaciones del Tribunal, y de igual manera, concomitante con ello, también transcurría ese término de notificación de la reforma. Buscando ser presentado dentro de la oportunidad y desconociendo el radicado que se le hubiera asignado a ese proceso en esta jurisdicción de la Seccional Bolívar. La representante legal de la entidad bancaria radicó ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar memorial contentivo de la contestación de la

reforma por parte de Davivienda S.A. –Tercero interesado- dentro del Sic. Con el recurso de reposición en su momento se aportó copia del memorial con sello de recibido del Tribunal. Ese memorial se referenció con la información del proceso que fue remitido desde el Juzgado de Sincelejo, con la radicación que se conocía en ese momento, que era 2017-250, lógicamente al desconocer cuál era el radicado nuevo asignado al presente asunto por la Oficina de Reparto en el Tribunal Administrativo. Eso indica la representante legal al momento de radicación, le fue informado a la persona que atendía público en la Secretaría del Tribunal. Esta persona indicó que luego de búsqueda en el sistema, por las partes, demandante y demandada, el radicado que se le había otorgado en el presente Tribunal a este proceso del cual hoy usted tiene conocimiento, era el radicado 2018-672. Solo con la labor investigativa hecha por la suscrita, al momento en que le fueran otorgados los poderes y se le asignó la atención de los procesos correspondientes como tercero interesado por parte del Banco Davivienda, se pudo determinar que el Magistrado Ponente de las decisiones, tenía él cómo proceso, el de radicación 2019-104 y que dentro del presente asunto se había proferido una nueva decisión, incluso recurrida por la parte demandante y revocada mediante auto de fecha 30 de mayo del 2019. En el cual se ordenó reponer el auto admisorio y en su lugar señalar que una vez ejecutoriada la providencia continuaría el trámite pertinente. Esto coincide con las actuaciones que estaba indicado la Doctora Omeris, que efectivamente se habían surtido dentro del presente asunto y dentro los cuales está sustentando también su solicitud de saneamiento, por lo relatado, Señor Magistrado, motivó el hecho de presentar este recurso para advertir esta causal de nulidad, dado que el auto notificado en estado de fecha 12 de junio de 2019 que fijó fecha de audiencia inicial omitió el pronunciamiento sobre el escrito de contestación de la reforma presentado por Davivienda S.A. en calidad de tercero interesado, que con toda razón no reposa en el expediente según la situación que anteriormente ya le comenté, de lo cual, se requería un pronunciamiento del despacho, incluso, se pretermite una oportunidad procesal determinada como el traslado que debía otorgarse de ese memorial de contestación de la reforma a las restantes procesales, tal como lo indica la ley, con el entendido que el memorial habiendo sido radicado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro de la oportunidad de ley y señalada en el auto que declaró la falta de competencia y también entendiendo que el error del radicado señalado y escrito por el funcionario, por el mismo funcionario de la Secretaría en el memorial de contestación de la reforma de la demanda presentado por la entidad bancaria, no es un error que recaiga sobre la parte que represento, por eso sólo hasta este momento, e incluso habiéndolo puesto en conocimiento del despacho en anteriores oportunidades, motivando incluso ese recurso de reposición a que se advirtiera esta situación, por estas razones expuestas considero se hace necesario sanear este asunto por tanto, se está pretermitiendo una oportunidad procesal y debido al artículo 133 del Código General del Proceso numeral 5 y 6 sería una oportunidad procesal que incluso la parte demandante como lo estipula la ley tendría oportunidad de solicitar, pedir, complementar elementos probatorios. Por esa situación, Señor Juez, tal como lo expuse en el recurso en su momento presentado y lo reitero en esta oportunidad, además de pues, el contenido de haber solicitado el reconocimiento de personería jurídica, el cual, ya usted al inicio de esta diligencia lo hizo, solicité en su momento que se atendiera esta situación a fin de evitar futuras nulidades por pretermitación de oportunidades procesales, entonces puede encontrar dentro del expediente anexo al recurso de reposición presentado copia del memorial de la reforma de la demanda presentado en su momento ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar y habiéndose configurado, pues los errores de tipo logístico o informativo que presentó ese funcionario de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, lo cual se salía de las manos del conocimiento de la persona que presentó el memorial en nombre de la entidad que hoy represento y que dispuso que ese memorial se asignara en un proceso diferente y no aquí en el presente, obviando lógicamente o atendiendo lógicamente el asunto

de que al no anexarse en el expediente que correspondía no iba a existir la alerta como usted o el Magistrado que conocía anteriormente de la situación de la presentación de la reforma de la demanda y por ello, se pretermiten oportunidades procesales, los cuales reitero, pueden configurar la nulidad y por ende, esta debe ser subsanada por el Despacho."Minuto-0:25:38-0:33:22- Grabación Audiencia Inicial

V.-I. En lo relacionado a la solicitud de nulidad presentada por la doctora Omeris María Ortiz Escudero, de acuerdo a lo anotado del audio se tiene que esta **en ningún momento expresó causal alguna** de nulidad de las establecidas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, sólo se limita a indicar una supuesta afectación del derecho de defensa, bajo la arista de que ante una admisión de la reforma de la demanda y una declaratoria de falta de competencia, "**donde se contestaba**" y todos saben que esto se hace ante el funcionario competente. Siendo el competente del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, quien por intermedio de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar corrió el respectivo traslado que se surtió entre **el 5 de junio al 26 de junio de 2019**. Destacando que la providencia calendada 30 de mayo de 2019, a través de la cual el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar avocaba conocimiento le fue notificada en debida forma al SENA y al Banco Davivienda S.A., así:

"De: Secretaria General Tribunal Administrativo --Bolívar -- Bolívar
Enviado el: martes, 04 de junio de 2019 11:12 a.m.
Para: 'Procurador Judicial 22 (ederjennyl@hotmail.com)'; Procurador Judicial 22 (judicia122cartagena@gmail.com); 'SENA (servicioalciudadano@SENA.edu.co); oortize@SENA.edu.co; luisdeavilac@yahoo.es; yurianazuluaga@hotmail.com; **notificacionesjudiciales@SENA.edu.co;** lydavergara@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2019-00104-002019-00104-00.pdf
Datos **adjuntos:** 2019-00104-00.pdf

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAGISTRADO: DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICADO: 13001-23-33-000-2019-00104-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA
DEMANDANDO: SENA

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 30 del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual se REPONE EL AUTO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2019 Y SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

[ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR](#)

SE ADJUNTA PROVIDENCIA"

Del texto del correo la notificación de la providencia **adiada 30 de mayo de 2019**, se tiene que además de notificársele al SENA, a través de los dos correos arriba señalado, **también se le notificó a la doctora Omeris María Ortiz Escudero**, quien tiene las cuentas de correos: oortize@SENA.edu.co y omerisortiz@hotmail.com

Colocando de presente que al SENA, en los correos electrónicos: servicioalciudadano@SENA.edu.co y notificacionesjudiciales@SENA.edu.co y a la doctora Omeris María Ortiz Escudero, en el correo electrónico: oortize@SENA.edu.co les fue notificada electrónicamente la providencia calendada **30 de mayo de 2019**, siendo la notificación realizada en debida forma, lo que garantiza a la parte demandada –Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– sus derechos fundamentales, en especial, los del debido proceso, contradicción y defensa. Y si a pesar de estar debidamente notificado el SENA guardó silencio en el traslado de la reforma a la demanda, ello no constituye vulneración de sus derechos fundamentales ni mucho menos un vicio procesal. Sobre el particular la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el proceso con radicación número 11001-03-15-000-2018-01294-01(A), providencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), donde figura como Magistrado Ponente el doctor HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, consideró:

"83. La Sala considera que la notificación de la providencia proferida el 24 de julio de 2018, que dispuso correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejercieran el derecho de contradicción y de defensa en relación con las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, garantizó a la parte demandada el ejercicio de sus derechos fundamentales. El hecho que la parte demandada haya guardado silencio no constituye vulneración de sus derechos fundamentales ni mucho menos un vicio procesal que deba ser declarado en esta providencia."

La segunda arista que se refiere la doctora Omeris María Ortiz Escudero es la remisión de comunicación de notificación realizada el día 12 de junio de 2019 y de la constancia secretarial de la misma fecha que indica:

*." **CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 19/6/2019**"Que debido a un error involuntario al interpretarse el auto que resolvió el recurso de reposición, se notificó nuevamente el auto admisorio de la demanda, actuación procesal que queda sin efecto. El proceso se encuentra surtiendo el traslado de la reforma de la demanda que inicio el cinco de junio de la presente anualidad."*

Sobre el término de traslado de reforma se indicó:

*"**INFORME SECRETARIAL DEL 8/7/2019** Que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto Interlocutorio 128/2019. Que el traslado de la reforma de la demanda inicio el 5 de junio y venció el 26 de junio de la presente anualidad."*

Téngase que la doctora Omeris María Ortiz Escudero no lee completamente la constancia secretarial y dice que en ésta se anotó:

"El proceso se encuentra, se encuentra para traslado de reforma"

Cuando lo correcto era que indicara lo que decía la constancia secretarial, que de manera clara precisaba:

"(...) El proceso se encuentra surtiendo el traslado de la reforma de la demanda que inicio el cinco de junio de la presente anualidad."

Se tiene que a pesar del desatino, **lo primero notificado al SENA fue el auto de fecha 30 de mayo de 2019**, mediante el que se avoca conocimiento de parte del Despacho 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar y ante el correo del 12 de junio de 2019, la parte demandada sabía que debía volver a contestar la reforma de la demanda. Luego por este tópico no hay lugar a decreto de nulidad alguna. Máxime cuando a pesar del error, nadie contestó la reforma de la demanda, por lo cual debe tenerse como no contestada. Lo que viene a indicar que él envió del correo el 12 de junio

de 2019 y la constancia secretarial del 19 de junio de 2019, no le comportó efectos negativos a ninguna de las partes.

La doctora Omeris María Ortiz Escudero, de acuerdo a lo anotado del audio, se tiene que no alegó causal alguna de nulidad, siendo la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Bolívar a través del Magistrado Ponente, Doctor Jean Paul Vásquez Gómez, quien el auto que hoy se impugna dice que:

“22. En ese mismo sentido se advierte, que **la solicitud de nulidad planteada en audiencia es aquella prevista en el numeral 1 de la citada norma**, que alude a la actuación del juez luego de declarada la falta de jurisdicción o de competencia.”
–Negrita cursiva y subrayado fuera del texto–.

La causal aducida por la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Bolívar a través del Magistrado Ponente, Doctor Jean Paul Vásquez Gómez, es la contenida en los numerales 1 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, cuya parte pertinente reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando el juez actúe en el proceso **después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia**.” –Negrita y subrayado fuera del texto–

En el proceso, no se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón **a que después de que se profirió el auto 30 de enero de 2019 por parte del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, no se vislumbra** en ninguno de los 504 folios de que trata el informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2019, que **exista actuación alguna** de parte de la Doctora Mary Rosa Pérez Herrera titular de ese despacho. Luego, si no hay ninguna actuación de la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre) **después que declaró la falta de competencia**, no se puede inferir por ninguna parte que el proceso era nulo.

A lo que se recalca que al SENA, en los correos electrónicos: servicioalciudadano@SENA.edu.co y notificacionesjudiciales@SENA.edu.co y a la doctora Omeris María Ortiz Escudero, en el correo electrónico: oortize@SENA.edu.co le fue notificada la providencia adiada 30 de mayo de 2019, notificación que se realizó en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no se configura causal de nulidad alguna. La notificación de la providencia proferida el día 30 de mayo de 2019, garantizó al SENA el ejercicio de sus derechos fundamentales. Y el hecho de que el SENA haya guardado silencio respecto al traslado que corrió entre los días 5 de junio y 26 de junio de 2019, ello **no** constituye vulneración de sus derechos fundamentales **ni** mucho menos un vicio procesal como el declarado en el auto recurrido. **Esa causal** de nulidad - numeral 1 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012- aludida en el auto recurrido **no se configura** en la actuación procesal, porque **no hay actuación posterior a la declaratoria de incompetencia de parte de la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre)**, ni tampoco se configura otra causal de nulidad porque el auto de fecha 30 de mayo de 2019 se notificó en debida forma, garantizando al SENA sus derechos fundamentales, en especial, los del debido proceso, contradicción y defensa.

V.-II. En lo relacionado a la solicitud de saneamiento presentada por la doctora Luisa Fernanda Duque Mariño se tiene que ante una providencia que no admitía recursos, **como lo era la proferida el día 12 de julio de 2019**, pretendía que se ubicara e incorporara al expediente el memorial de contestación de reforma de la demanda suscrita por la ciudadana CLAUDIA MARGARITA CASTILLO ESPITALETA a nombre del Banco Davivienda S.A. y que diera traslado de las excepciones propuestas en la misma a fin de evitar futuras nulidades por supuesta pretermisión de oportunidades procesales. Destacando que dicho memorial se dio a conocer en el interior de proceso el día **17 de julio de 2019**, después de fenecido el traslado de la reforma de la demanda, que corrió entre el **el 5 de junio al 26 de junio de 2019**.

La doctora Luisa Fernanda Duque Mariño nunca ha manifestado al interior del proceso, cuando se radicó de parte de la entidad bancaria que representa la aludida reforma de la demanda, simplemente trata de incorporar tardíamente al proceso un memorial de contestación de la reforma por intermedio de un recurso de reposición. Colocando de presente que el memorial de contestación que se adjuntó con el recurso de reposición a la actuación tiene un sello que no se alcanza a apreciar la fecha de recibido del mismo.

Hecha las anteriores precisiones es oportuno precisar, que la ciudadana CLAUDIA MARGARITA CASTILLO ESPITALETA a nombre del Banco Davivienda S.A. radicó una contestación de reforma de demanda en el proceso radicado bajo el número 2018-00672, **lo cual realizó el día 20 de febrero de 2019**, tal como consta en la copia autenticada de dicho documento y en el informe secretarial del día 30 de agosto de 2019, suscrito por Juan Carlos Galvis Barrios, donde se anotó entre otros:

" • MEMORIAL DE LA REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE DAVIVIENDA DE 20 DE FEBRERO DE 2019 (Fls. 494-515)".

Luego, si el proceso fue repartido al despacho 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar, lo cual ocurrió el día **18 de febrero de 2019**, a las 11:53:25A.M., bajo el radicado No. 13-001-23-33-000-2019-00104-00, siendo el proceso recibido en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar el día **25 de febrero de 2019**, tal como se da a conocer en el informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2019, que se puede ver en el archivo digital 01Actuaciones (Fl. 506), cuya parte pertinente dice:

" Que el presente proceso se recibió por reparto en la secretaria de esta corporación el **25-02-2019** procedente, de la Oficina de Apoyo y Reparto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa."

No se entiende como la apoderada del Banco Davivienda S.A. pueda esgrimir cosas distintas a la realidad procesal, cuando indica que la contestación de la reforma fue radicada "**ante el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro de la oportunidad de ley**", indicando además "que el error del radicado señalado y escrito por el funcionario, por el mismo funcionario de la Secretaría en el memorial de contestación de la reforma de la demanda presentado por la entidad bancaria, **no es un error que recaiga sobre la parte que represento**, por eso sólo hasta este momento, e incluso habiéndolo puesto en conocimiento del despacho en anteriores oportunidades, motivando incluso ese recurso de reposición a que se advirtiera esta situación, por estas razones expuestas considero se hace necesario sanear este asunto por tanto, se está pretermitiendo una oportunidad procesal y debido al **artículo 133 del Código General del Proceso numeral 5 y 6**". En el momento que la entidad bancaria hizo la

consulta en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar le brindaron la información que arrojaba el sistema, en el que se indicaba que el proceso que estaba era el radicado bajo el número 2018-00672 y eso porque la consulta debieron realizarla antes de la presentación del memorial de contestación de la reforma de la demanda, la cual data del **día 20 de febrero de 2019** y si el proceso fue recibido en la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar el día **25 de febrero de 2019**. El error recae en el Banco de Davivienda S.A., en razón a que esta entidad era notificada de cada una de las decisiones judiciales que se adoptaron, tanto en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, como en el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, providencias que le fueron notificadas al correo lydavergara@hotmail.com, el cual corresponde a la abogada-representante legal del Banco Davivienda S.A., LYDA VERGARA DE MARTINEZ, quien venía actuando en el proceso desde que contestó la demanda inicial y a quien se le notificó el auto de fecha 30 de mayo de 2019, en el que avoca conocimiento el Despacho 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar, tal como se ve en 01 Actuaciones (Fl. 506), así:

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - -Bolívar -- Bolívar

Enviado el: martes, 04 de junio de 2019 11:12 a.m.

Para: 'Procurador Judicial 22 (ederjennyl@hotmail.com)'; Procurador Judicial 22 (judicia122cartagena@gmail.com); 'SENA (servicioalciudadano@SENA.edu.co); oortize@SENA.edu.co; luisdeavilac@yahoo.es; yurianazuluaga@hotmail.com; notificacionesjudiciales@SENA.edu.co; **lydavergara@hotmail.com**

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2019-00104-002019-00104-00.pdf

Datos **adjuntos:** 2019-00104-00.pdf

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO: DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

RADICADO: 13001-23-33-000-2019-00104-00

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA

DEMANDANDO: SENA

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 30 del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual se REPONE EL AUTO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2019 Y SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR

SE ADJUNTA PROVIDENCIA"

Las causales de nulidad que alegó la doctora Luisa Fernanda Duque Mariño, son las contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, cuya parte pertinente reza:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

No se configuran las causales de nulidad establecidas en el numeral 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón a que la información aducida por la peticionaria correspondía a la que estaba en el sistema del Tribunal Administrativo de Bolívar al momento de la consulta, que era deber cuidado que tienen los sujetos procesales respecto de los procesos judiciales que tienen a su cargo y, en ese entendido, el deber de vigilancia en relación con los términos legales, deber que incumbe a los representantes legales del Banco Davivienda S.A., quienes en su calidad de sujetos procesales tienen que conocer, verificar y actualizar la información de cada proceso y si ello no fue así, en un error que recae exclusivamente en esa entidad bancaria, a lo que se agrega que a la abogada-representante legal del Banco Davivienda S.A., doctora LYDA VERGARA DE MARTINEZ le fue notificada en su correo electrónico lydavergara@hotmail.com la providencia adiada 30 de mayo de 2019, notificación que se realizó en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no se configuran las causales de nulidad aludidas por la doctora Luisa Fernanda Duque Mariño. La notificación de la providencia proferida el día 30 de mayo de 2019, garantizó al Banco Davivienda S.A. el ejercicio de sus derechos fundamentales. Y el hecho de que el Banco Davivienda S.A. haya guardado silencio respecto al traslado que corrió entre los días 5 de junio y 26 de junio de junio de 2019, ello **no** constituye vulneración de sus derechos fundamentales **ni** mucho menos un vicio procesal como el declarado en el auto recurrido. **Esas causales de nulidad alegadas** por la doctora Luisa Fernanda Duque Mariño, **ni** la establecida en el numeral 1 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 **no se configuraron en la actuación procesal** porque los autos de fecha 30 de enero de 2019 y 30 de mayo de 2019 se notificaron en debida forma, garantizando al Banco Davivienda S.A. sus derechos fundamentales, en especial, los del debido proceso, contradicción y defensa y después de la declaratoria de incompetencia no hay actuación del funcionario que hizo dicha declaración.

VI. DE LO SUPUESTO QUE SEGÚN EL DESPACHO CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 133.1 DE LA LEY 1564 DE 2012

VI.I Las consideraciones del despacho para indicar que se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 133.1 de la ley 1564 de 2012, entre otros son:

"26. La anterior decisión no tendría ningún rastro de vicio, de no ser porque en esa misma providencia, el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo dispuso revocar el numeral 1 del auto del 9 de julio de 2018 que rechazó la reforma de la demanda por extemporánea; además de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

27. El anterior supuesto configura la causal de nulidad prevista en el artículo 133.1 del CGP; razón por la cual se anulará todo lo actuado desde la citada providencia (Auto de 30 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en lo concerniente a la decisión de rechazo de la reforma de la demanda; manteniéndose lo relativo a la declaratoria de falta de competencia, inclusive).

28. Las restantes actuaciones previas adelantadas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo conservarán su validez, de conformidad con el artículo 138 del CGP; y en ese sentido, por economía procesal, se procederá, en esta misma decisión a resolverse lo atinente al recurso de reposición presentado contra el auto que rechazó la reforma de la demanda"-
Cursiva y subrayado fuera del texto-

Para refutar el argumento de que **en la misma providencia** donde se decidió declarar la falta de competencia, no era posible decidir un recurso de reposición y rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ello no tiene ningún rastro de vicio que dé lugar a la nulidad decretada, en razón a que el numeral 1 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, no contempla dicho supuesto.

Sobre el particular es bien claro lo dispuesto en dicho numeral, el cual contempla:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando **el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**” –Negrita y subrayada fuera del texto-.

Téngase, que el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso en ninguna parte establece que el proceso sea nulo porque en auto se decidan varias cosas y por último se declare la falta de competencia, en ninguna parte de dicha norma se puede inferir ello.

Es más de los efectos de que trata el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012, en ninguna parte de manera expresa se indica que lo otro que ella haya decidido previamente en la providencia que declara la falta de competencia se invalide, la norma en comento consagra:

“**ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**”

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” – Negrita y subrayada fuera del texto-

Luego si por esa disposición legal, cuando se “*declare la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservara su validez**”*, no se entiende ni se podrá entender jamás que se declare una nulidad para resolver un recurso de reposición que **ya había sido decidido en el auto proferido el día 30 de enero de 2019.** A lo que se suma que por el orden tratado en la providencia calendada 30 de enero de 2019 tampoco se podría invalidar la decisión del recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 9 de julio de 2018, máxime que posterior a las decisiones contenidas en la providencia del 30 de enero de 2019 **no existe ninguna actuación** del Señor Juez Sexto Administrativo Oral de Sincelejo (Sucre). Destacando que el expediente fue remitido a la ciudad de Cartagena (Bolívar) el día **6 de febrero de 2019**, tal como consta en el **folio 504** de la carpeta 01 Actuaciones.

En igual sentido a lo consagrado en el artículo 138 del Código General del Proceso, se puede leer en el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere

proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

Los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso disponen que cuando se "declare la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez**", salvo en el caso que se haya proferido sentencia, está será nula o se invalidará. De lo que se puede inferir que la decisión contenida en el auto calendarado 13 de septiembre de 2023 es ilegal y debe revocarse en razón a que todo lo actuado por el Señor Juez Sexto Administrativo Oral de Sincelejo (Sucre) por disposición legal "**conservara su validez**".

Como corolario de lo anterior, si por disposición de los artículos 16 y 138 del Código General cuando se declara la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo "**lo actuado conservará su validez**", no se entiende la declaratoria de nulidad sin soporte legal alguno, a lo que se suma la irreversibilidad del proceso contemplada en el artículo 70 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

El artículo precitado reafirma lo anteriormente argumentado, quedando claro que si el proceso se declaró saneado en la audiencia inicial celebrada el día 16 de septiembre de 2021, siendo dicho saneamiento realizado por el Magistrado Ponente, así:

*"Vendría ahora de acuerdo a la reglas del CPCA lo relacionado con el saneamiento del proceso, en tal sentido este Despacho deja constancia que aplicado el saneamiento o el control de legalidad, en este momento se hace saber que con fundamento en los artículos 180-5 y 207 del CPCA aplicado al control de legalidad se advierte que este Despacho, así como las actuaciones que le antecedieron de los despachos de origen se ha respetado el debido proceso y **no se evidencia vicio alguno que pueda acarrear nulidad alguna de lo que hasta el momento se ha desarrollado**, en tal sentido, **declara legalizada esta etapa del proceso**, no sé si existe algún cuestionamiento frente a este saneamiento, **en tal sentido, procedemos entonces a adoptar la decisión en estrado**"-0:09:04-0:09:57-*

Luego, sí cuando se **declara legalizada esta etapa del proceso**, y ante esa decisión nadie propone recursos contra la misma, está queda en firme y de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 207 de la Ley 1473 de 2011, no se podía alegar vicios o nulidad en la etapa que continuaba luego que se realizó el control de legalidad, salvo por hechos nuevos, sobre el particular dicha norma consagra:

"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear **los vicios** que acarrean nulidades, **los cuales**, salvo que se trate de hechos nuevos, **no se podrán alegar** en las etapas siguientes." -Negrita y subrayado fuera del texto-

En igual sentido puede verse el artículo 132 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” -Negrita y subrayado fuera del texto-

Como lo alegado por las apoderadas del SENA y del Banco Davivienda S.A. no daba lugar a nulidad, ni eran hechos nuevos, no se podían alegar después que quedo en firme el saneamiento decretado el día 16 de septiembre de 2021, razón por la cual, también se deberá revocarse el auto recurrido y en su lugar, rechazarse de plano las nulidad propuestas las apoderadas del SENA y del Banco Davivienda S.A. y disponerse la continuación de la audiencia inicial.

VII. DEL RECHAZO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En el auto impugnado en su ordinal sexto el despacho resolvió: “SEXTO: RECHAZAR la reforma de la demanda en relación con la medida cautelar, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa”.

Sus consideraciones para hacerlo se basaron en que en el escrito de la reforma de la demanda, la parte demandante realizó modificaciones a la medida cautelar presentada inicialmente por este; sin embargo, el artículo 173 del CPACA no contempla la reforma de las medidas cautelares, por lo que el despacho rechazará la misma.

El despacho no tuvo en cuenta que el artículo 229 del CPACA señala que **en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias lo cual dispone la norma así:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda **o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

De lo transcrito se colige que en cualquier estado del proceso el demandante puede solicitar medidas cautelares, por lo que el rechazo realizado debe revocarse.

DERECHO

Invoco como fundamento de derechos los artículos 16, 172, 173, 199, 207, 208, 209, 210, 242, 284, 294 y 295 de la Ley 1437 de 2011 y 93, 132 133-1 y 138 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Magistrado para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para recibir notificaciones las siguientes:

A la suscrita en el correo yurianazuluaga@hotmail.com

A Luis De Ávila Cerpa en luisdeavilac@yahoo.es.

A la parte demanda y al tercero vinculado en la dirección anotada por estos en la actuación procesal.

Del Señor Magistrado Ponente, atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'YURUB' or similar, with a vertical line through the middle of the 'Y'.

YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO
C.C. No. 1.047.376.822 de Cartagena
T.P. No. 165.140 del C. S. de la J.